



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 013 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 036-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, interpuesto por don Enrique Abraham Chirinos Sirlopu; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 19 de febrero de 2015, signado con Doc. N° 1759145 - Reg. N° 1445066, don ENRIQUE ABRAHAM CHIRINOS SIRLOPU, solicita reconocimiento de 04 años de formación profesional y el otorgamiento de la bonificación personal, por haber cumplido 30 años de servicios al Estado;

Que, mediante Resolución del Desarrollo Humano N° 036-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 11 de marzo de 2015, se resuelve:

"Artículo 1°.- ACUMULAR a su tiempo de servicios un periodo adicional de Cuatro (04) años de Formación Profesional a don ENRIQUE ABRAHAM CHIRINOS SIRLOPU, servidor nombrado en el cargo de Ingeniero IV, Categoría Remunerativa SPB, de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque.

Artículo 2°.- RECONOCER con eficacia anticipada al 31 de diciembre del 2014, Treinta (30) años, Cuatro (04) meses de servicios oficiales al Estado, incluidos los 04 años de formación profesional a don ENRIQUE ABRAHAM CHIRINOS SIRLOPU, servidor de carrera de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque.

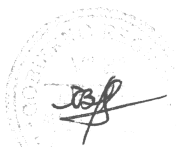
Artículo 3°.- Ampliar con eficacia anticipada a partir del 01 de Enero del 2015 el derecho a seguir percibiendo el Pago de la Bonificación Personal en el Porcentaje del 30% de su haber básico a favor de don ENRIQUE ABRAHAM CHIRINOS SIRLOPU, servidor de carrera de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, por haber cumplido su sexto quinquenio de servicios al Estado.

Artículo 4°.- RECONOCER Y AUTORIZAR por única vez, a favor de don ENRIQUE ABRAHAM CHIRINOS SIRLOPU, el pago de S/. 2,104.08 Nuevos Soles, equivalente a Tres (03) Remuneraciones Totales por haber cumplido 30 años de servicios Oficiales al Estado".

Que, con escrito de fecha 30 de marzo de 2015, don ENRIQUE ABRAHAM CHIRINOS SIRLOPU, interpone Recurso de Apelación contra el artículo 4° de la Resolución del Desarrollo Humano N° 036-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, con el fin de que se declare la nulidad de la parte apelada y se disponga el reintegro de la asignación por cumplir 30 años, bonificación personal e intereses, que serán calculados en base a la remuneración total íntegra que percibe mensualmente;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Resolución del Desarrollo Humano N° 036-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, ha sido impugnado por el servidor ENRIQUE ABRAHAM CHIRINOS SIRLOPU, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la citada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 098-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

03 JUN. 2015

admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por el recurrente;

Que, del expediente de autos se observa que don ENRIQUE ABRAHAM CHIRINOS SIRLOPU, impugna el artículo 4° de la Resolución del Desarrollo Humano N° 036-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, alegando entre otros aspectos que: *i) Respecto al artículo 4° del acto resolutivo cuestionado, la Administración hace una interpretación errada del concepto de remuneración mensual total, pues considera para estos efectos sólo el sueldo, sin incluir el incentivo y la compensación alimentaria, cuya sumatoria comprende la remuneración mensual total que percibe; ii) Para aclarar el concepto de remuneración total, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 24, inciso c) del Decreto Legislativo 276; iii) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 015-83-PCM, considera remuneración, a todo concepto que con el carácter de permanentes en el tiempo y regulares en su monto se otorga a un servidor, en ese sentido los incentivos laborales y la compensación alimentaria reúnen tales requisitos formando parte de su ingreso total mensual a que se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo 276, por tanto la remuneración total íntegra que percibe es S/. 2, 618.23, compuesto por Sueldo S/. 701.36, incentivos S/. 1,516.87 y compensación alimentaria S/. 400.00; iv) El cálculo correcto que debió realizar la Administración es como sigue: Remuneración total íntegra S/. 2,618.23 x 3= S/. 7,854.69 a lo que debe disminuirse el pago a cuenta S/. 2,104.08= S/. 5,750.61 monto que se debe disponer su reintegro; y iv) Como quiera que el derecho a la asignación se genera el 01 de enero de 2015, fecha en que se cumple los 30 años de servicios oficiales, la Administración ha incurrido en mora generándose los respectivos intereses laborales a partir de dicha fecha. Igualmente la bonificación personal de 30%, se calculara desde la misma fecha, habiéndose generado también devengados que su despacho se servirá disponer su pago;*

Que, de lo actuado se advierte que el cálculo efectuado para determinar la asignación que corresponde al impugnante por el concepto peticionado se ha realizado en base a su remuneración total, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, la misma que aplica la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado;

Que, en el caso objeto de análisis, se debe indicar que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece qué es lo que se debe entender como remuneración total (o íntegra), señalando que es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos otorgados por ley expresa; siendo ello así, sólo queda verificar si los incentivos laborales de productividad y racionamiento poseen carácter remunerativo, a efectos que puedan ser incluidos en la base de cálculo de la asignación por 30 años de servicios a favor del Estado, tal como lo solicita el recurrente;

Que, los incentivos laborales se otorgan a los servidores públicos activos de la Administración Pública tiene su base legal en el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y en normas de carácter presupuestal que anualmente aprueba el Poder Legislativo y el Ministerio de Economía y Finanzas; en concordancia con ello, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: *"(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a los siguientes: b.1) Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; b.2) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"*. Asimismo, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que los incentivos y/o entregas, programas o



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 008 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

actividades de bienestar aprobados por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa;

Que, el Decreto Supremo N° 015-83-PCM -referido a las Disposiciones relativas al régimen de pensiones del personal de la administración pública-, es el que reglamenta a la Ley N° 23495 - "Nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y de los jubilados de la administración Pública no sometidos al Régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales"- derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, está última norma deroga además de la Ley N° 23495, todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley. Por otro lado es menester referir que el Decreto Supremo en mención al que hace referencia el recurrente para reforzar la argumentación de su recurso se aplicaba a los pensionistas de la administración pública, condición que no la tiene el recurrente pues es servidor activo de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque;

Que, de las normas en comento, se advierte que no existe fundamento fáctico ni jurídico en virtud de los cuales los incentivos laborales de Canasta de alimentos, productividad y racionamiento sean incorporados a la remuneración total del recurrente, puesto que al no tener naturaleza remunerativa, su consideración dentro del cálculo respectivo contravendría el principio de legalidad; no siendo factible la inclusión de los incentivos laborales como parte integrante de las remuneraciones que percibe el recurrente; en tal sentido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en infundado;

Que, no cabe emitir pronunciamiento alguno, respecto a los intereses legales y devengados generados que requiere el recurrente por no haberse otorgado la asignación por cumplir 30 años de servicios y la bonificación personal del 30%, en la fecha que se genero dichos derechos, esto es el 01 de enero de 2015, por cuanto estos no han sido materia de su solicitud primigenia de fecha 19 de febrero del 2015, y en el presente recurso impugnativo sólo se ha cuestionado el artículo 4° de la Resolución del Desarrollo Humano N° 036-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH;

Estando al Informe Legal N° 378-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don ENRIQUE ABRAHAM CHIRINOS SIRLOPU, contra el artículo 4° de la Resolución del Desarrollo Humano N° 036-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 11 de marzo de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing. Jorge E. Suñga Morgan
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)